

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Interlocutorio De 2ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALTIPAL SAS
DEMANDADO: LA C6C S.A.S
XIMENA OBANDO MOLTA
RADICACIÓN: 25-2020-00143-01

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados veinticinco (25) Civil Municipal y cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por ALTIPAL SAS contra LA C6C S.A.S. XIMENA OBANDO MOLTA.

II. ANTECEDENTES.

1.- La entidad ALTIPAL SAS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de BENILDA MICOLTA HURTADO, invocando el pago de las sumas de dinero, contenida en el pagaré 2351 por valor de \$8.392.000 respectivamente, y por los intereses remuneratorios y moratorios causados con ocasión a los anteriores valores.

2. Por reparto reglamentario correspondió conocer del asunto al Juzgado veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, autoridad judicial que rechazó de plano la demanda, por falta de competencia, y señaló que correspondía conocer de ella a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al quienes remitió la actuación. La razón por la cual se declaró si competencia aquel despacho, según se indicó, fue porque la parte demandante *“decidió que la misma sea tramitada ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali.”* tal como *“se desprende del poder aportado, el texto de la demanda y algunos de los anexos presentados.”*

3. A su turno, el Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, rechazó igualmente la demanda, argumentando, en síntesis, no ser competente por cuanto los demandados se localizan en comunas diferentes a la que tiene competencia los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Cali, con sede en la Casa de Justicia de barrio Alfonso López, quienes tienen asignadas las comunas 4, 6 y 7 de esta municipalidad.

Así las cosas, asignado el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados veinticinco (25) Civil Municipal y cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, se procede a resolverlo previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Del Conflicto de competencia.

El artículo 139 del Código General del Proceso dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

De acuerdo a lo anterior, esta discusión involucra a dos autoridades de iguales instancias y perteneciente a un mismo distrito judicial, por lo que está facultado este juzgado para dirimir el conflicto de competencia suscitado, por ser superior funcional común de ambos despachos, y que corresponde además al problema jurídico a resolver.

CASO CONCRETO.

Así pues, en el Código General del Proceso en el artículo 17 relativo a competencia, se establece: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar, si en el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección de la parte demandada hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, pues en caso contrario, la competencia la mantiene el Juez Civil Municipal al que se le asignó en el reparto inicial.

Al punto, se resalta en primer lugar que verificada la dirección del demandado se constata que tiene su domicilio la sociedad LA C&C SAS en la CALLE 13 No.68-56 L - 116 – Cali -Valle de Cauca y la señora XIMENA OBANDO en la

CARRERA 37 No.10E-46 – Cali Valle del Cauca, que corresponden a las comunas 17 y 10 respectivamente:



Ahora bien, respecto de la creación y los asunto que conocen los Juzgados de Pequeñas Causas tenemos que mediante el acuerdo No. CSJVR16-148 de fecha 31 de agosto de 2016 *“por medio de la cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali”*, se establece lo siguiente:

FORO anterior, **ACUERDA**

ARTÍCULO 1º: Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.

ARTÍCULO 2º: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a la Presidencia del Tribunal Superior de Cali, Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

ARTÍCULO 3º: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación.

Hoja No. 2 – Acuerdo No. CSJVR16-148 de 2016: Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali

11: el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.

Estas comprobaciones son suficientes para concluir que el Juzgado 25 Civil Municipal no tiene razón para enviar la demanda por competencia al Juez de pequeñas causas y competencias Múltiples, dado que las comunas 10 y 17 que corresponde al sector o comuna de la dirección de residencia de la parte demandada, están excluidas de aquel acuerdo, por lo que no existe un juez de esa categoría que ejerza su competencia sobre ese sector.

Al respecto, es importante mencionar que los jueces de pequeñas causas responden a una iniciativa administrativa tratando de mejorar la respuesta a

la demanda de prestación del servicio al posibilitar accesibilidad más ágil para plantear demandas de pequeñas causas y cuantía mínima en la vecindad del demandado, su dirección de residencia, por ejemplo, sin que esto se contraponga a la competencia del Juez de la territorialidad que es el Municipio y por consiguiente la del Juez municipal.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada tiene su domicilio en comunas que no hacen parte del acuerdo en mención y frente a las cuales ningún juzgado de pequeñas causas y competencia de múltiple de Cali ejerce competencia, luce claro entonces que el asunto debe ser asumido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, a quien inicialmente se le adjudico por ser aquel quien tiene la competencia en toda la municipalidad donde residen los demandados.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la razón por la cual el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, se declaro incompetente no tiene ningún sustento jurídico, teniendo en cuenta que en este caso no existe un foro o competencia concurrente o a prevención entre los despachos aquí involucrados, frente al cual el ciudadano pudiese escoger donde presentar la demanda, pues itérese, el hecho de que el domicilio del demandado no se sitúe en ninguna de las comunas por el acuerdo reconocidas en donde tenga competencia un Juzgado de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cali, ello excluye la posibilidad de la escogencia del Juzgado por parte del demandante.

Al respecto, resulta oportuno traer al estudio lo señalado por la Doctrinante María del Socorro Rueda en su obra Puesta en práctica del código General del Proceso, Editorial Legis Pg113, el cual, sobre las áreas de influencia de los factores de la competencia, manifestó:

“Con la demanda se determina la competencia, regla básica que desarrolla los postulados del Juez Natural. Ello quiere decir que se ha diseñado una serie de reglas que indefectiblemente conllevan el ejercicio de la determinación de un juez que juzgará el caso, y con él se pondrá en movimiento la función de la jurisdicción. El ejercicio de determinación de la competencia no trata de asignar el caso a cualquier juez, sino que este surge de las características de la cuestión y corresponde los factores subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad (este último no se contempla en este capítulo). La participación del demandante en la determinación de la competencia es definitiva y no es responde a un capricho, sino a reglas fijas y casi siempre taxativas.”

En conclusión, en este caso, tratándose de demanda ejecutiva de mínima cuantía la competencia la tiene por ley, el Juez Civil Municipal de Cali, lugar de domicilio del demandado, y por lo tanto como la elección o escogen escogencia de la competencia que ha hecho el demandante en el escrito genitor no se ajusta a la indicación de ley, impone entonces remitir el asunto

al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que asuma su conocimiento al tenor del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso Ejecutivo Singular objeto de estudio, es el Juez Veinticinco (25) Civil Municipal. Remítase el expediente.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado cuarto (04) de pequeñas causas y competencia Múltiple.

TERECERO: Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 27 DE OCTUBRE 2021 Notificado por anotación en el estado No.181 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--